

## **OBSERVACIONES DE ATREX A PUBLICACION ANTICIPADA RESOLUCIÓN IVA DIGITAL**

### **Número Romano I**

#### **Nº1 letra j):**

Incluir en el concepto “bienes de bajo valor” la frase “de plataforma o Resiva” para distinguirlo de los “bienes de bajo valor” ya incluidos en el Capítulo VII del CNA, como aquellos inferiores a 3000USD.

#### **Nº2 Letra b) y c):**

No se comprenden las definiciones a la luz de las normas legales.

#### **Nº4:**

Esto tiene problemas operativos que pueden afectar la responsabilidad de las empresas ante la Aduana y ante sus clientes.

#### **Nº11:**

¿Las AWB bajo el rut 99999999-9 deberán permanecer en el recinto Courier hasta verificar que no existen otras guías aceptadas que estén consignadas al mismo consignatario? ¿o para lo que es Resiva se podrá realizar la aclaración cuando ya se han entregado? ¿la Aduana solicitará una marca nueva? Esto, porque en la actualidad, en muchas ocasiones los funcionarios de la DRAM deja retenido el envío hasta que no se aclare el RUT.

**Nº16:** ¿Las AWB B2B no están excluidas de esta depuración, por lo que si Aduanas procede a marcarlas para que sean declaradas como 0023, la empresa deberá

proceder a cambiar la partida específica por la 0023?, aun cuando, se sabe anticipadamente que los envíos B2B no están incluidos en la 0023.

Según la resolución, si una plataforma cobró el IVA, al ingresar se debe hacer una DIPS solo cobrando la diferencia que corresponde al impuesto adicional. ¿Esto se contradice con el 3.6.5 del Oficiocio Circular N°39 del 30/04/25, del SII?

La forma escogida por la resolución no considera el problema de que, si se pagó el IVA el envío llegará marcado en tal sentido, lo que obliga a las empresas a tener que comenzar a distinguir los envíos con impuesto adicional, lo que generará un serio problema operativo.

#### **N°27:**

Debiera definirse el concepto de “Reposición”.

¿De qué forma se debe hacer constar la devolución del IVA pagado? ¿este documento será considerado como un documento de base para proceder a una eventual devolución al extranjero?

Tratandose de aquellas en sí se ha hecho constar la devolución: ¿caeran en presunción abandono?

Tratándose de mercancías en las que no se ha hecho constar la devolución del IVA: Estas mercancías quedarán como nacionalizadas en poder de las empresas ¿qué deben hacer las empresas con esas mercancías?

Si estas últimas pudieran enviarse al extranjero, debeá hacerse bajo la figura de una “Exportación” (se trata de mercancías nacionalizadas)? ¿bajo qué RUT debe efectuarse esa exportación?

#### **N°36 “Marcas de Depuración:**

Declaración Físico: ¿En el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el art 78 de la O.A la empresa no pueda realizar una declaración segura, existe multa por la no presentación de la mercancía con todas las formalidades (DIPS)?

Adicionalmente, ¿cuál es la marca que debe primar? ¿La efectuada en la depuración o en la selectividad?

**Número Romano III:** Las DIPS no tienen en antecedentes financieros para separar el IVA ya pagado ¿como se debera segregar?

**Número Romano V:** Según la ley N°20.997 sobre modernización de Aduanas incorporo la nota legal nacional N°6, en la sección 0, del arancel Aduanero, del siguiente tenor: “Nota Legal Nacional N°6: Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09,0023 y 0026, se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el ministerio de Hacienda, el cual mediante la variación experimentada por el índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM), ¿el monto de los 500 USD se actualizará?